

Registrado el 17/02/2017

Tomo N° 025 /17

del Libro de Autos Interlocutorios

DEL

FORMOSA, DE FEBRERO
AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

V I S T O S: Estos autos caratulados: "**TELECHEA ANDREA ELIZABETH C/LENCINA CARLOS MIGUEL S/ VIOLENCIA FAMILIAR**" Expte. N°00158 - Año 2.017, Registro de este Excmo. Tribunal de Familia y;

CONSIDERANDO:Que a fs. 01/24 rola copia simple de documentales.

Que a fs. 25/26, se presenta la Sra. **ANDREA ELIZABETH TELECHEA** a exponer ante la Oficina de Violencia Intrafamiliar, los hechos de violencia familiar a la que es sometida por parte de su ex pareja el **Sr CARLOS MIGUEL LENCINA** solicitando la PROHIBICION DE ACERCAMIENTO y DE CONTACTO PERSONAL O POR LAS REDES SOCIALES, entre otras.

Que a fs. 27 se ordenan las medidas de rigor.

Que a fs. 28/29 rola Informe Psicológico de la Lic. en Psicología -Gabriela Toledo- que dice: "... de lo expuesto se desprende una situación de violencia de genero de tipo física, verbal/psicológica, social, ambiental, mediática y simbólica, ejercida por el Sr. Lencina hacia la Sra Telechea. Dicha situación habría afectado la integridad psicofísica de la Sra Telechea, quien según sus dichos y por lo observado en la entrevista presentaría sintomatología compatible con estrés postraumático. Se considera el presente un caso de Alto riesgo por cuanto se estima, salvo mejor criterio de S.Sa, ordenar las medidas que considere a fin de hacer cesar los hechos de violencia, aun mas teniendo en cuenta el estado de gravidez de la Sra Telechea lo que la hace mas vulnerable. Seria conveniente que a la brevedad posible realice tratamiento psicológico y eventualmente tratamiento psiquiátrico...".

Que a fs. 33/34 rola Acta Testimonial del Sr. RODRIGO JAVIER IGLESIAS.

II. Así planteada la cuestión corresponde analizar lo solicitado por la Sra. **ANDREA ELIZABETH TELECHEA** y en consecuencia, si es viable dictar u ordenar alguna medida judicial en el marco de esta competencia y ante los hechos denunciados.

a) ANTECEDENTES: De la dinámica vincular surge que la denunciante mantuvo con el denunciado una relación de unión convivencial durante cuatro años, fruto de dicha relación tienen un hijo en común Noah Santiago Lencina de 3 años. Hace dos años se encuentran separados habiendo finalizado la relación. Ínterin hubieron trámites y acciones judiciales que involucraron a las partes y que son:

- 1.- TELECHEA ANDREA ELIZABETH s/ DENUNCIA Expte 657/15;
- 2.- TELECHEA ANDREA ELIZABETH Y LENCINA CARLOS MIGUEL S/ SOLICITUD HOMOLOGACION ACUERDO", Expte. 698- F 501- Año: 2015, Juzgado de Primera Instancia de Menores de la ciudad de Clorinda,
- 3.- LENCINA, CARLOS MIGUEL S/ DESOBEDIENCIA JUDICIAL, AMENAZA Y LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VINCULO, EN CONCURSO REAL Y VIOLENCIA DE GENERO, Expte. 477- Año: 2016, Juzgado de Instrucción y Correccional N° 2 de la ciudad de Clorinda,
- 4.- TELECHEA ANDREA ELIZABETH Y LENCINAS CARLOS MIGUEL S/ SOLICITUD HOMOLOGACION ACUERDO -INCIDENTE DE REGIMEN DE COMUNICACION- Expte. 698- F 501- Año: 2015, Juzgado de Primera Instancia de Menores de la ciudad de CLORINDA;

b) ENCUANDRE JURIDICO: Analizando las medidas solicitadas por la denunciante, véase que la Ley de Protección Integral a la Mujer N°26.485, tipifica las conductas consideradas como violencia contra la mujer y estipula que los Estados partes deben adoptar las apropiadas para proteger los derechos consagrados internacionalmente.

La citada normativa ampara a todas las personas que comparten relaciones íntimas, a aquellas que han convivido en una residencia común antes de la ruptura de la relación, así como a los que han tenido hijos en común aun cuando nunca hubieran vivido juntos; incluso comprende a todas las relaciones en las que se sostiene o de haya sostenido un relación sentimental, no exigiéndose el elemento "convivencia" para emplear el objetivo de esta medida de protección.

Bajo tales premisas adelanto desde ya que es preciso abordar el tema que nos ocupa con prudencia y cautela. En ese sentido este tipo de hechos -donde se utiliza una red social de acceso público como el Facebook-, la entidad o los efectos

negativos y dañosos que produce en las personas todo lo allí publicado, debe ser pasible de sanciones, aunque no exista prueba en forma directa, pues basta con indicios y presunciones.-

c) LA VIOLENCIA EN LAS REDES SOCIALES: Hoy en día las redes sociales -Facebook, Twiter, Instagram etc.- se han convertido en uno de los principales medios de comunicación on line, que son utilizados con frecuencia pero que su mal uso puede acarrear riesgos e incluso afectar a terceros.

Precisamente uno de los principales problemas en las redes es la publicación sin reparos de fotos o videos comprometedores o íntimos que de alguna u otra manera tiene como único fin dañar o perjudicar la reputación del otro/a o bien los sentimientos ajenos, mediante la burla, el acoso o el chantaje sexual.

Estas conductas agresivas y de acoso generan nuevas formas de violencia de género ya que se tipifica en lo que califica el Art. 5 inc 2) e inc 5) de la Ley 26.485 y las agresores utilizan la red porque les permite "el anonimato" y llegar a tantas personas posibles con el fin de ridiculizar, humillar y hostigar a la victima.

Desde la posición de la víctima no me cabe ninguna duda que ellas sufren un daño psicológico tal, produciendo una situación de estrés y acoso con repercusiones morales ya que afecta su dignidad, pues la utilización de este espacio donde se realiza una exposición de la vida personal configuran nuevas formas de violencia y control sobre las mujeres generando mecanismos de desigualdad.

Desde el punto de vista del agresor ese comportamiento le sirve para amenazar, hostigar, acosar, a las mujeres que usan tecnologías, robando sus datos preciados, creándoles falsas identidades, hackeando sus claves, cuentas o sitios web o cuentas, vigilando sus actividades o movimientos, etc.

Todo ello es cada vez mas frecuente en nuestra sociedad y que merece una investigación exhaustiva por el Ministerio Público Fiscal a fin de revisar si se configura algún delito penal, y que también me ha llevado a expedirme en el precedente

"B.G.A. C/ S.M.O. S/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. 167-F 70 Año: 2013 y poniendo freno a este tipo de conductas.

d) ENCUADRE FACTICO: Conforme a las constancias arribadas a la causa, se desprende que la denunciante invoca una seguidilla de publicaciones por Facebook, lo que dice afecta su honra y dignidad, causándole humillación y maltrato psicológico ya que las publicaciones consisten en fotos intimas en una cuenta de Facebok denominada "la puta del Chango", lo que asevera fue creada por el Sr. Carlos Miguel Lencina alias "Marito".

A fin de corroborar sus dichos ofrece pruebas -copia de captura de pantalla del celular 03718608486, mensajes de texto de la cuenta creada del Facebook y sus perfiles-, (RESERVADO en Secretaria en forma impresa)

También trae a colación todos los antecedentes producidos y las denuncias realizadas.

Tratándose de publicaciones de Internet es consultado al efecto el Lic Ramón Figueredo quien conjuntamente con el Lic Marcos Adrián Monti explicaron técnicamente la utilización del medio social en forma personal a la suscripta el día 14 de Febrero del corriente, fecha en que se notificara de la providencia de fs 27. Pto 1.

A posteriori testifica a fs. 33/34 el señor RODRIGO JAVIER IGLESIAS -esposo de la denunciante- quien cuenta ante la suscripta la persecución casi obsesiva que padece la denunciante desde tiempo atrás y la angustia, preocupación, miedo y vergüenza que le significa todo lo que se publica tanto a ellos, como a toda la familia, amigos y hasta a sus superiores jerárquicos y compañeros de trabajo.

Por todo lo dicho, surge que la petición formulada por la actora encuadra en los parámetros de la protección que establece la Ley N° 26.485, y dado las características de las publicaciones,- que tengo a la vista- que son de alto contenido sexual y erótico, afectan la intimidad de la denunciante y reflejan comentarios burlescos, denigrantes, injuriosos, humillante, vil, calumniantes hacia ella y su esposo por lo que corresponde ordenar al Sr LENCINA se abstenga en lo sucesivo de publicar fotos de la Sra Andrea Elizabeth TELECHEA, de su esposo,

de su hijo y todo familiar de estos, tanto en Facebook como en cualquier otra red social y/u otro medio informativo escrito o cual quiere que fuere.

Y tengo para mi que efectivamente el denunciado seria quien agrede por las redes sociales a su ex pareja no solo por los antecedentes judiciales, la violencia física padecida por la actora antes, sino principalmente por los informes de la Lic. Haydee Hornos que obra a fs 8 en fotocopia, cuyo original se encuentra en la causa "*LENCINA Carlos Miguel s/Desobediencia Judicial, Amenazas y lesiones Leves Agravadas por el Vinculo en Concurso Real y Violencia de Genero*" .EXPTE 477/16 y que textualmente dice: "... el Sr Lencina podría ser peligroso para terceros, se observaron indicadores de una disfunción psicológica y conductual en su estructura de personalidad y desadaptación en sus relaciones interna y externa", "se observaron indicadores de una psicopatología primaria, ello significaría que el proceso de simbolización respecto a lo social, a las normas y conductas y a las relaciones afectivas y vinculares, se vería afectado con una incapacidad significativa a tolerar y soportar la frustración, tendiendo a manipular afectos para satisfacer sus deseos y/o necesidades, con pensamientos por momentos alejados de la realidad objetiva así como conductas impulsivas para imponer su realidad y voluntad", "se observan indicadores de impulsividad y agresividad que dificultarían el control de los impulsos y la capacidad reflexiva", " al irrumpir los impulsos disminuiría la capacidad reflexiva, ello significaría que primarían los impulsos donde debería mediar la razón y podría tener como consecuencia conductas de acting out, donde la impulsividad, la agresividad y/o violencia podrían primar antes que la razón y la inhibición de dichos impulsos, pudiendo ocasionar daño físico, emocional y/o psicológico a terceras personas. Por lo expuesto debería mediar urgente tratamiento psicológico e interconsulta con médico especialista en psiquiatría y/o disfunciones de personalidad y un ambiente familiar y social que acompañe y controle dicho tratamiento".

Se suma a ello el testimonio del esposo de la victima que obra a fs 33/34 el cual fue preciso y veraz y la exhibición

en ese acto de la publicación en la cuenta "Marito Lencina" de distintas amenazas hacia la actora -como ser publicar 15 videos íntimos- y comentarios que son hasta obsesivos y perversos.

Convencida que en la presente causa se reúnen los recaudos exigibles por la ley citada precedentemente, por cuanto esta forma de publicar las fotos íntimas de la Actora sin su consentimiento, -y otras que se le endilgan pero de las que no surge que fuera ella- como también el nombre despectivo y agresivo de las cuentas creadas con la cual se identifica a la persona físicamente como la "puta del Chango", es mas que suficiente para tener por configurada la conducta antijurídica del denunciado.

No debe quedar duda alguna que mediante esta forma de violencia se ha dañado el honor de la denunciante, siendo este uno de los principales bienes espirituales que el ser humano siente, valora y sublima, colocándolo dentro de sus mas preciadas dotes, por lo que se configura un intimo sentimiento que debe ser respetado por todos, mas aun por quien alguna vez fue su pareja y es el padre de su hijo.

e) - RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A VIVIR

SIN VIOLENCIA: En virtud de tal derecho, el sujeto tiene la potestad de oponerse a toda injerencia en su vida privada por terceros y a la divulgación de datos que, por su naturaleza, estén destinados a ser preservados de las personas en general y menos aun si no se ha consentido que sea pública. Es por esa razón quedan comprendidos en el ámbito del derecho a la intimidad aspectos relacionados con la vida familiar, afectiva o íntima.

Que también el derecho a la propia imagen es un derecho personalísimo, autónomo, como emanación de la personalidad, contenido en los límites de la voluntad y de la autonomía privada del sujeto al que pertenece. Por ello, toda persona tiene sobre su imagen un derecho exclusivo que se extiende a su utilización, de modo de poder oponerse a su difusión cuando ésta sea hecha sin su autorización. Nuestro derecho positivo regula el derecho a la propia imagen en el art.31 de la ley de propiedad intelectual 11.723 (Adla, 1920-1940, 443) norma en la cual el legislador ha prohibido, como regla, la reproducción de la imagen en resguardo

del correlativo derecho a ella, que sólo cede si se dan circunstancias que tengan en mira un interés general que aconseje hacerlas prevalecer por sobre aquel derecho.

Que todos estos derechos se encuentran protegidos por La Declaración Americana de los Derechos del Hombre (art. V), Pacto de San José de Costa Rica (art. 11), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 17) entre otros que han tenido recepción en el derecho nacional positivo a través de su incorporación mediante el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, CEDAW, Convención de Belén do Pará.

Siendo así y conforme a tales premisas, estoy en condiciones de afirmar sin temor a errar que estas publicaciones -provenientes o no, de la ex pareja de la actora- son injuriantes y humillantes, no pudiendo dejar de proteger a la víctima de quien muy cobardemente se escuda en el anonimato para continuar hostigándola, con algún objetivo intimidante.

Párrafo aparte merece explayarme acerca de la ruta crítica que tuvo que pasar la denunciante con un avanzado estado de embarazo ya a punto de dar a luz, cuando refiere que "... fue a la Secretaria de la Mujer, luego a Tribunales (Fiscalía) de allí la envían a una Oficina a la vuelta de Gendarmería, de allí a una oficina de nombre largo (sic), que en esta última fue atendida por un Sr. que la habría escuchado y le habría sugerido ir nuevamente a Tribunales y a una oficina de Familia, volviendo a Tribunales a denunciar el hecho en la Fiscalía N°4, con novedades recién en una o dos semanas..."; por lo que corresponde aclarar que de ser cierto lo manifestado se estaría incurriendo en violencia institucional (Art 6 inc "b" de la Ley 26.485), que las diversas instituciones si bien bregamos, en evitar la revictimización de quien refiere ser víctima "hacen dar vueltas" a quienes claman justicia. En tal sentido entiendo que corresponde al Superior Tribunal de Justicia de Formosa para que a través de sus facultades investigue al respecto.

Por ello configurándose una de las situaciones amparadas por la Ley de Violencia Familiar, bastando para el juez "la mera sospecha" para ordenar alguna de las medidas del (art. 4 de la L.V.F.) porque lo que aquí importa - a través de la

adopción de medidas urgentes- es hacer cesar y prevenir futuros hechos de violencia familiar (*Conf. María Magdalena Galli Fiant "Medidas Cautelares en Procesos de Familia", T. 5. Ed. Jurídica Panamericana- Pág. 306*), corresponde hacer lugar a la acción promovida y en virtud al art. 8 inc. i) del C.P.T. Flia. Modif. por ley 1337/01, en concordancia con el Art. 4 de la Ley 1.160/95 y su mod. 1.191/96.

R E S U E L V O: 1) **DECRETAR LA PROHIBICION DE ACCESO Y ACERCAMIENTO AL HOGAR** al -Sr. **CARLOS MIGUEL LENCINA-** alias "**MARITO**" al domicilio real sito en el **B°JUAN MANUEL DE ROSAS Mz 207 -casa 04 - Sector "A" de esta ciudad**, debiendo comunicársele que deberá abstenerse de acercarse al mismo y/o a los lugares que la accionante **Sra. ANDREA ELIZABETH TELECHEA** concorra (**Lugar de Trabajo, y/o cualquier lugar público o privado donde se encontrare**) como también a su esposo **RODRIGO JAVIER IGLESIAS** y al niño **NOAH SANTIAGO LENCINA**, todo hasta que esta Magistratura disponga lo contrario.

2) **ORDENAR y EXHORTAR** al Sr. **CARLOS MANUEL LENCINA** DNI N° 26.736.422 a **ABSTENERSE** de publicar fotos y/o videos y/o comentarios sobre la Sra **ANDREA ELIZABETH TELECHEA, su esposo, niños y familia** en cuenta de Facebook creadas en su nombre y/o todo otro medio informático y/o gráfico o red social en general.

3) **ORDENAR** a la empresa **FACEBOOK ARGENTINA S.R.L** la inmediata eliminación de todo contenido o dato referido a las cuentas identificadas como "la puta de chango mas" y/o toda otra publicación identificando a la denunciante, debiendo la Empresa abstenerse en el futuro de habilitar el uso de enlaces, blogs, foros, grupos, sitios de fans que injurien, ofendan, agredan, vulneren o menoscaben la intimidad personal de la denunciante, todo ello bajo apercibimiento de ley. Asimismo informen lo solicitado por el Lic Ramón FIGUEREDO. A tal efecto librese OFICIO LEY 22.172 a la mencionada Empresa debiendo a tal fin librarse el mismo por Secretaria.

4) **OFICIESE** a la Seccional Policial correspondiente al domicilio real y laboral de la denunciante, a fin de que **brinde protección policial** en el domicilio del peticionante y/o donde esta se encontrare, cuando así lo requiriese.

5) **LIBRAR CEDULA con HABILITACION DE DIAS Y HORAS** a fin de que procedan a notificar la presente resolución judicial al accionado, el **Sr. CARLOS MIGUEL LENCINA DNIN° 26.736.422**, con domicilio sito en calle Italia N° 1011 de la ciudad de Clorinda, debiendo el Oficial de Justicia interviniente arbitrar los medios necesarios a fines de notificar personalmente al demandado de la resolución dictada en autos.

6) Atento a las constancias de autos, hágase saber a las partes que deberán dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución y que bajo ningún punto de vista pueden modificarlo y/o permitir el acercamiento del denunciado al domicilio sin previa autorización judicial, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia judicial -(Art. 239 del Código Penal).

7) **ACLARASE** a las partes que las medidas aquí dispuestas no causan estado y pueden estar sujetas a modificaciones en tanto varíen los presupuestos fácticos que dieron origen a las mismas.

8) **ESTABLECER** como plazo de duración de la medida aquí dispuesta por el término de **CIENTO VEINTE (120) DIAS** a partir de la notificación de la presente. **Sin perjuicio de ello, hágase saber a ambas partes que la presente medida no se podrá modificar ni aún vencido el plazo- hasta tanto ésta Magistratura así lo disponga expresamente.**

9) **DIFIERASE** la fijación de la Audiencia del Art 5 de la Ley de Violencia Familiar hasta que se agreguen a Autos las pertinentes constancias de asistencia a la Terapia Bajo Mandato, ordenada en el punto 11) de la presente resolución.

10) **ORDENAR a la Sra. ANDREA ELIZABETH TELECHEA** a realizar Terapia bajo Mandato en los Grupos de Reflexión de la Secretaría de la Mujer, debiendo presentar las constancias pertinentes.

11) **EXHORTAR al Sr. CARLOS MIGUEL LENCINA** a realizar Terapia Psiquiátrica bajo mandato en los Grupos de Ayuda y/o el Hospital de la ciudad de Clorinda, tal como lo sugirió oportunamente la Lic. Haydee HORNOS en fecha 01 de Junio del 2016 debiendo presentar las constancias pertinentes a la presente causa y en el plazo de 90 días.

12) DEJAR SIN EFECTO toda medida o resolución judicial que haya ordenado -Comunicación o visitas- entre el Sr. CARLOS MIGUEL LENCINA y el niño Noah Santiago LENCINA, todo ello por los antecedentes que surgen de la causa y hasta tanto el progenitor realice la terapia psiquiátrica ordenada precedentemente. Al efecto oficiase al Juzgado de Menores de Clorinda y al Sr. Defensor Oficial actuante con copia de la presente resolución. HAGASE SABER asimismo el domicilio del niño en esta ciudad y la competencia de este Tribunal de Familia conforme Art 716 del C C y C.

13) LIBRESE OFICIO con CARACTER URGENTE a los Juzgados de Instrucción y Correccional N°1 y 2 de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Formosa a fin de que remitan a esta Magistratura todos los antecedentes relacionados con los Sres **Andrea Elizabeth TELECHEA y Carlos Miguel LENCINA**, o fotocopia certificada principalmente las causas y/o denuncias violencia familiar si las hubiere. Asimismo remítase copia de la presente resolución a sus efectos.

14) LIBRESE OFICIO con CARACTER URGENTE al Juzgado Civil Comercial y del Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial - Oficina de Violencia Familiar- para que remitan a esta Magistratura el Expediente "TELECHEA ANDREA ELIZABETH s/DENUNCIA", Expte 657- Año 2015, o en su caso fotocopia integra del mismo en el plazo de 72 horas. Asimismo informe si la Sra Andrea Elizabeth Telechea se presentó en la feria judicial a fines de 2016 o principios del 2017 a radicar nueva denuncia o ampliar las medidas decretadas anteriormente por esa jurisdicción. De igual forma remítase copia de la presente resolución a sus efectos.

15) LIBRESE OFICIO con CARACTER URGENTE al Juzgado de Menores de la Segunda Circunscripción Judicial para que informe a esta Magistratura si se registra causa en ese Juzgado donde se encuentran involucradas las partes y el menor NOAH SANTIAGO LENCINA y el estado actual de dichas actuaciones, todo ello en el plazo de 72 horas. Al efecto remítase copia de la presente resolución a sus efectos.

16) LIBRESE OFICIO con CARACTER URGENTE a la Unidad de Atención a la Víctima y Testigo de Delitos Penales a efectos que informe a esta magistratura si la denunciante concurrió a dicha dependencia durante la feria judicial y en caso afirmativo las medidas adoptadas al respecto.

17) LIBRESE OFICIO con CARACTER URGENTE a la Fiscalía N°4 a fines de remitir la presente resolución poniendo a disposición del Ministerio Público todas las pruebas colectadas en autos conforme Actuación N° 22/17 radicada por la Sra Andrea Elizabeth TELECHEA.

18) OFICIESE de igual forma a la Secretaria de la Mujer, sito en calle José María Uriburu N° 289-esquina Moreno- de esta ciudad, de acuerdo a lo establecido en el Art. 6^a- 2 do párrafo- Ley N° 1160/95, remitiendo copia de la presente resolución.

19) Líbrese OFICIO al Superior Tribunal de Justicia remitiendo copia de la presente resolución y en el marco del informe que se solicitara mediante Expte N° 157/17 "Dr Coll Ariel s/Pedido de informe"

REGISTRESE. Notifíquese a las partes y a la ASESORA DE MENORES DE CAMARA. CUMPLASE y OPORTUNAMENTE ARCHIVASE.